

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013103010 -2022-00131-00

ASUNTO: OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, CONOCIDO DE AUTOS, comedidamente procedo a **DESCORRER LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la contraparte conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 446 del CGP señalando las imprecisiones contenidas en la misma. El presente traslado se realiza conforme a los argumentos que expongo a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La parte demandante procedió a radicar la liquidación del crédito el día 17 de enero de 2025, remitiendo de forma simultánea dicho escrito a mi representada. Ante lo mencionado, el traslado de la liquidación del crédito se surtió conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 del CGP:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada” (subrayado fuera del texto original).

La norma en cita debe leerse de forma conjunta con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 el cual regula la forma en la que se surte el traslado de los escritos cuando estos son remitidos a las demás partes:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, debe tenerse en cuenta que la parte demandante remitió la liquidación de crédito al correo institucional del juzgado con copia a mi representada el día 17 de enero de 2025, por lo tanto, el traslado se entendió surtido a los dos hábiles siguientes a la radicación, esto es, el 21 de enero de 2025. En línea con lo anterior, el término de 3 días para descorrer la liquidación del crédito empezó a contabilizarse desde el día 22 de enero de 2025 y finaliza el día 24 de enero de 2025, por lo tanto, este escrito se presenta dentro del término de traslado referido.

II. OBJECIONES FRENTE AL ESTADO DE CUENTA

- **BBVA Seguros de Vida S.A. canceló en su totalidad el capital y los intereses del crédito de leasing inmobiliario No. 130158009621246000**

La liquidación del crédito presentada por la parte demandante pone de presente la intención de lucro cuando afirma que mi representada aún adeuda los intereses causados sobre la suma del crédito de leasing inmobiliario otorgado por la entidad financiera. De esta forma, el saldo insoluto sobre el cual efectúa la liquidación en cuestión es susceptible de ser pagado únicamente al Banco en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, saldo que además incluye capital e intereses, conceptos ya cancelados por mi representada a la entidad financiera. Por lo tanto, pretender el reconocimiento de supuestos intereses moratorios frente a un valor que ni siquiera es pagadero a favor de quien los reclama y que, además, ya fue cancelado por la compañía de seguros a la entidad financiera al pagar el saldo del crédito, constituye una verdadera intención de enriquecimiento sin causa.

Nótese en este punto que, independientemente de lo que la parte demandante afirma en su escrito de liquidación del crédito, la deuda relativa al pago del valor del crédito de leasing inmobiliario y cualquier concepto que se pudiere derivar de ella ya se encuentra cancelado en su totalidad. De esta forma, se pone de presente que la exigencia de pago de intereses manifestada en la liquidación de crédito es contraria a nuestro ordenamiento jurídico pues implica solicitar el reconocimiento de un concepto que ya fue cancelado a favor del beneficiario determinado en el contrato de seguro. En todo caso, si el Despacho llegase a considerar la postura de la contraparte, no puede ignorar el hecho de que los intereses solicitados y calculados sobre la suma que en su momento se adeudaba al Banco contrarían el ordenamiento jurídico al desconocer que dicha deuda ya comprendía este concepto, por lo tanto, con el fin de preservar el equilibrio jurídico y materializar los derechos de mi representada evitando un enriquecimiento sin causa, el Juez deberá establecer que la suma adeudada ya fue cancelada en su totalidad entendiendo que el saldo insoluto de la obligación adquirida con la entidad financiera ya comprende los intereses que se hubieren podido causar hasta el pago efectivo de la deuda efectuado por la aseguradora.

Ahora bien, la liquidación de crédito frente a la deuda a favor del Banco BBVA también se sustenta con la afirmación de que mi representada confesó haber adeudado intereses sobre dicha suma debido a que depositó a órdenes del Juzgado el valor de \$90.537.602 el día 30 de agosto del año 2023. Es claro en este punto que dicha afirmación obedece a una acomodada interpretación de la parte demandante respecto a las acciones desplegadas por mi representada. En ningún momento esta parte ha referido al Juzgado que el dinero depositado en el año 2023 comprende los intereses causados sobre la obligación en comento, pues como se dijo anteriormente, el capital e intereses de dicha obligación fueron cancelados directamente al Banco. Por lo tanto, no es de recibo la caprichosa afirmación referida en el escrito de liquidación del crédito la cual evidentemente busca obtener provecho del valor consignado sin que exista sustento jurídico para ello, reconocerlo por parte del Juzgado implicaría condenar injustamente a la compañía aseguradora a pagar dos veces intereses causados frente a la misma obligación.

Precisamente por lo mencionado, esta parte solicitó que se proceda con el fraccionamiento del título atendiendo a que por error mi representada consignó un valor mayor al que verdaderamente debía cancelar conforme lo ordenado por el Juez de conocimiento. Esta solicitud será reiterada más adelante teniendo en cuenta que BBVA Seguros de Vida S.A. no tiene por qué soportar la carga de que su patrimonio se vea disminuido por un valor que no adeuda.

Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, la verdadera liquidación del crédito respecto del valor adeudado al banco es la siguiente:

VALOR ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA	\$200.407.449
VALOR PAGADO POR BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2023	\$200.407.449
TOTAL ADEUDADO DESPUÉS DEL PAGO REALIZADO	\$0

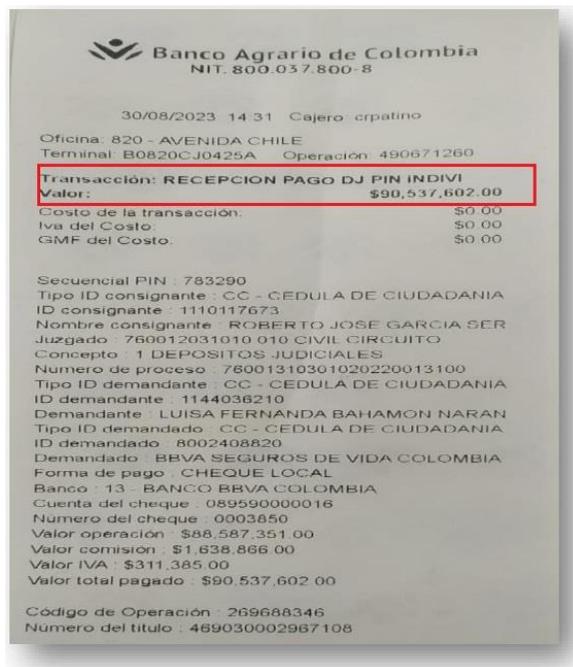
En este sentido, el Despacho deberá negar la liquidación del crédito efectuada para que proceda a tener por cancelada en su totalidad la obligación en comento.

- **BBVA Seguros de Vida S.A. canceló el valor de las costas liquidadas en primera y segunda instancia, y el valor del capital y de los intereses correspondientes a las sumas de dinero pagadas por la demandante al Banco BBVA.**

La parte demandante refiere en su escrito de liquidación de crédito que mi representada adeuda actualmente el valor de \$8.110.036 por concepto de los valores pagados a Banco BBVA con ocasión del crédito de leasing habitacional, sin embargo, la actora omite mencionar que mi representada procedió a depositar a órdenes del Juzgado la suma de \$90.537.602 en el cual se incluye la cifra solicitada. Además, el depósito en cuestión también contempló los intereses causados respecto de dicho capital cuyo valor se muestra a continuación:

CAPITAL	\$	8.110.036							
Obligación No.	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	T. EFECTIVA	EFFECTIVA ANUAL (1.5)	NOMINAL MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES	
130158009621246000	5/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	2,18%	26	\$ 8.110.036	\$ 153.359	
130158009621246000	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	2,25%	29	\$ 8.110.036	\$ 176.368	
130158009621246000	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	2,34%	30	\$ 8.110.036	\$ 189.402	
130158009621246000	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	2,43%	30	\$ 8.110.036	\$ 196.680	
130158009621246000	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	2,55%	29	\$ 8.110.036	\$ 199.772	
130158009621246000	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	2,65%	30	\$ 8.110.036	\$ 215.145	
130158009621246000	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	2,76%	29	\$ 8.110.036	\$ 216.520	
130158009621246000	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	2,93%	30	\$ 8.110.036	\$ 237.832	
130158009621246000	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	3,04%	30	\$ 8.110.036	\$ 246.633	
130158009621246000	1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	3,16%	27	\$ 8.110.036	\$ 230.707	
130158009621246000	1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	3,22%	30	\$ 8.110.036	\$ 261.078	
130158009621246000	1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	3,27%	29	\$ 8.110.036	\$ 256.169	
130158009621246000	1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	3,17%	30	\$ 8.110.036	\$ 256.989	
130158009621246000	1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	3,12%	29	\$ 8.110.036	\$ 244.868	
130158009621246000	1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	3,09%	30	\$ 8.110.036	\$ 250.415	
130158009621246000	1/08/2023	30/08/2023	28,75%	43,13%	3,03%	29	\$ 8.110.036	\$ 237.777	
INTERESES:								\$	3.569.715

En efecto, mi representada procedió a cancelar los valores adeudados mediante el depósito judicial del 30 de agosto del año 2023 que se muestra a continuación:



De esta forma, la liquidación del crédito no presenta ningún saldo pendiente a cargo de mi representada como se muestra a continuación:

VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES	\$11.679.751
VALOR DEPOSITADO A ÓRDENES DEL JUZGADO	\$90.537.602
EXCEDENTE	\$78.857.851

Resulta claro que, contrario a lo expresado por la parte demandada, actualmente no se adeuda ningún concepto por valor del capital y los intereses causados desde el día 5 de mayo del 2022 al 30 de agosto del año 2023, motivo por el cual al momento de verificar la liquidación del crédito el Juzgado deberá tener por saldada esta obligación y no reconocer los valores solicitados por la contraparte.

Por otra parte, mi representada fue condenada al pago de agencias en derecho en primera y segunda instancia. En este sentido, la sentencia de primera instancia del 21 de abril del 2023 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali condenó al pago de agencias en derecho por un valor de \$13.305.857; posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de mayo del 2024 proferida por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Decisión Civil, se procedió a condenar en costas por un valor de 5 SMLMV equivalentes a \$6.500.000, en consecuencia, el valor total adeudado por agencias en derecho asciende a \$19.805.857.

En concordancia con lo mencionado, solo se encuentran pendientes de pago las agencias en derecho de segunda instancia liquidadas y aprobadas, que deberán ser pagadas con cargo al saldo del depósito realizado el día 30 de agosto del año 2023, por lo tanto, mi representada salda de manera definitiva las obligaciones existentes a favor de la demandante y tiene a su favor un saldo que deberá ser reconocido por el Juzgado como se muestra a continuación:

EXCEDENTE DEL VALOR DEPOSITADO	\$78.857.851
VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO	\$6.500.000
SALDO A FAVOR DE MI REPRESENTADA	\$72.357.851

Conforme a lo mencionado en el presente escrito se solicitará al Juzgado que tenga por saldada la deuda a cargo de BBVA Seguros de Vida S.A. por todos y cada uno de los conceptos con base en los cuales se libró mandamiento de pago, así como por las agencias en derecho de primera y segunda instancia, ordenando además el fraccionamiento del título judicial en consideración del saldo a favor de mi representada, equivalente a \$72.357.851.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito a su Juzgado:

1. **NEGAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme a las consideraciones presentadas en el presente escrito.
2. Consecuentemente, **TENER POR CANCELADA** la totalidad de la obligación a cargo de mi demandante por concepto de capital, intereses y agencias en derecho.
3. Como consecuencia de lo anterior solicito **FRACCIONAR** el título judicial con el fin de que se restituya a favor de mi mandante la suma de \$72.357.851.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.